

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No.1551

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NOE DE JESÚS BAÑOL TABA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001400301120170085900

Efectuada la revisión a las actuaciones que anteceden, se tiene que, mediante providencia del 29 de febrero del corriente, se realizó control de legalidad a las actuaciones procesales, encontrando oportuno, requerir a la parte demandante cumplir con la carga procesal reglada en el inciso c) numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que en la valla visible en el consecutivo 04 no se estipuló como parte demandada a los titulares de derechos reales principales y accesorios que figuran en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-0078425 y 370- 0078430.

En este punto, es relevante destacar que, las fotos de la valla aportada en el año 2018 se allegaron con anterioridad a la providencia del 18 de mayo de 2022, mediante la cual, esta oficina judicial ordenó la integración necesaria de los titulares de derechos reales de las matrículas inmobiliarias anteriormente referidas, en virtud de la decisión emitida por el superior funcional¹ mediante la cual se revoca el auto No. 1972 del 13 de septiembre de 2019.

A pesar de lo anterior, la parte demandante, trae nuevamente a colación la argumentación respecto de la cual infiere que en el presente no existen interesados con derechos reales, ni direcciones donde se puedan notificar, destacando que han pasado más de 6 años sin que hayan comparecido al proceso personas interesadas o con mejor derecho que Noe de Jesús Bañol Taba, solicitando se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que certifique lo solicitado por el despacho.

Así las cosas, es menester aclarar a la parte demandante que, lo solicitado en providencia del 29 de febrero de 2024, recae únicamente en la actualización de la valla para que se exprese como parte demandada “los titulares de derechos reales principales y accesorios que figuran en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-0078425 y 370- 0078430”, lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad física que acarrearía enunciar a cada uno los incontables registros que constan en los certificados referidos, de esta manera, reitera el

¹ Auto No. 162 del 28 de marzo de 2022.

despacho que, no se trata de especificar cada uno de los nombres que reposan en los folios 370-0078425 y 370-0078430, sino que se mencionó a dichos sujetos como integrantes del polo pasivo y no únicamente a personas inciertas e indeterminadas, pues tal como se resolvió en las providencias que anteceden, se trata de individuos que deben integrarse a la litis por figurar como titulares de derechos reales dentro de los certificados de tradición de los predios donde se encuentra el inmueble objeto de prescripción.

Finalmente, esta unidad judicial, no encuentra necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que certifique a los titulares de derechos de dominio en el presente, toda vez que en el expediente reposa el certificado de tradición de los predios Nos. 370-0078425 y 370- 0078430.

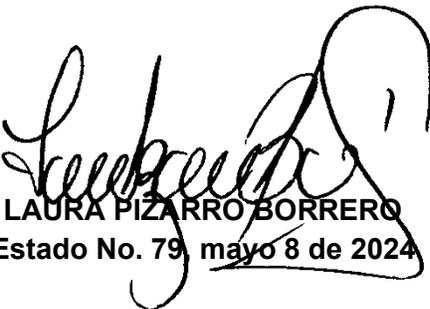
De esta manera, es procedente continuar con lo instituido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar fotografías de la valla; de conformidad con el numeral 7° art., 375 del C.G. del P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. NEGAR la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79 mayo 8 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra suspendido hasta el día 30 de junio de 2024 en virtud al acta de conciliación llevada a cabo el día 16 de agosto de 2023, y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de
						Títulos
469030003024985	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 625.523,00
469030003035127	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 575.889,00
469030003045065	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2024	NO APLICA	\$ 659.916,00
Total Valor						\$ 1.861.328,0

Auto No. 1593
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósitos judiciales constituidos pendientes de ordenar su pago en favor de la demandante, teniendo en cuenta el acta de conciliación suscrita entre las partes el día 16 de agosto de 2023, donde se dispuso "1. Se continuará con la medida de embargo sobre el salario de la demandada, dineros que una vez descontados autoriza sean entregados a la parte demandante".

Así las cosas, el juzgado,

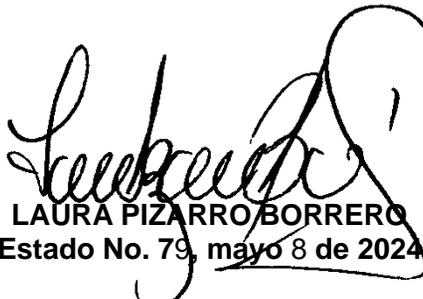
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos Nos. **469030003024985, 469030003035127, 469030003045065**, dineros a la demandante MARYURI BEDOYA CASTRO, dineros que fueron objeto de embargo y retención, y, en consecuencia, expídanse las comunicaciones de entrega de depósitos judiciales que correspondan.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1537

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: INOCENCIA AMAYA

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 7600140030112023-00190-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, a fin de continuar con la etapa prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso y efectuando control de legalidad, se evidencia que en auto 168 del 23 de enero del 2024 se requirió a la parte interesada a fin de corregir la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, solicitud que fue atendida en comunicación del día 29 de enero del 2024; no obstante, de la revisión de las fotografías aportadas, encuentra el despacho que continúa la falencia relacionado con la identificación del inmueble, conforme lo preceptuado en el inciso g) del numeral 7 canon 375 del C.G., del P., recordando a la parte que la identificación del predio se acredita con el folio de matrícula inmobiliaria.

De esta manera, es procedente continuar con lo instituido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos la anotación visible en el consecutivo 033 del expediente digital, consistente en el emplazamiento y anotación de la valla en TYBA.
2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a aportar fotografías de la valla; efectuando las correcciones pertinentes, en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7 canon 375 del C.G., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, así mismo, obra en el expediente respuesta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali al oficio No. 117 del 25 de enero de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS
RADICACION: 7600140030112023-00228-00

Relieva el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa **GJU-505**, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida, más precisamente el diligenciamiento del Oficio 116 ante Policía Nacional (Sección Automotores), que data del pasado 25 de enero de 2024.

De otro lado, conforme a la constancia secretarial que antecede, se allego al despacho respuesta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali al oficio No. 117 del 25 de enero de 2024, donde se informa que, *“el proceso con radicación número 76001400300620220022000 adelantado contra el señor VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.728.694, mediante auto No. 3626 de fecha 11 de octubre de 2022 fue remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de EJECUCION DE SENTENCIAS de la ciudad.”*

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.-** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 07 de mayo de 2024. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 650.000
Costas	\$ 31.800
TOTAL COSTAS	\$ 681.800

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01112-00

AUTO No.1548
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 26 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1466
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SI S.A.S
DEMANDADO: ENMARCA S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-01137-00

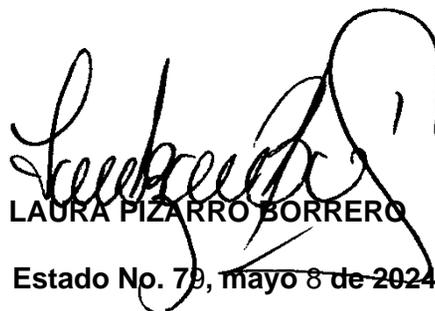
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 707 del 28 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por SI S.A.S en contra de ENMARCA S.A.S.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de la apodera de la parte actora informando la entrega voluntaria del vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1556
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: EYSON ESCOBAR ZUÑIGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00012-00

Revisado el escrito que antecede, se informó al despacho entrega voluntaria del vehículo de placa **KDM787** al acreedor garantizado, así mismo se solicitó la terminación del presente asunto, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **EYSON ESCOBAR ZUÑIGA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **KDM787**, de propiedad del señor EYSON ESCOBAR ZUÑIGA. Sin costas y perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Ofíciase

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 a la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1591
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLEVANTE P.H.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00017-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pudo relieves que, procedió a remitir a la dirección notificacijudicial@bancolombia.com.co, comunicación de que trata el artículo el Decreto 806 de 2020, decreto que se estableció con vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022., no obstante, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma.

Lo anterior, dado que, de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 012, en la cual, se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado BANCOLOMBIA S.A., no es posible verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio.

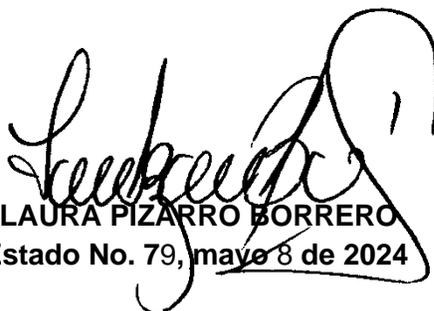
En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

- 1. NO TENER** por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 07 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1599

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARA INÉS MEJÍA ARANGO
DEMANDADO: SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00019-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 929 del 14 de marzo del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **CLARA INÉS MEJÍA ARANGO** en contra de **SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONES**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaria. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 06 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1573

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal – Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00285-00**
Demandantes: FUNDACION GRUPO LAS MARGARITAS
Demandado: OSCAR GARCIA VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CANO AROS,
HUGO GARCIA VELASQUEZ, LILI HERNANDEZ DE OSORIO,
EDWARD FABIO OSORIO HERNANDEZ, NURY OSORIO
HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANDEZ, ANA PATRICIA
OSORIO HERNANDEZ, OSCAR CAMPO MAYA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1151 del 08 de abril de 2024, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del término legal dichas falencias fueron subsanadas, halla el Juzgado como nuevo elemento que, en el escrito de subsanación y en la demanda adjunta al mismo, aporta certificado de inscripción catastral del inmueble con numero predial nacional 7600101001898002500015000000001, con dirección CL 2C Oeste # 75 -10 con un avalúo catastral por valor de \$ 496.492.000 M/cte, identificación del inmueble que se pretende usucapir, pues la parte demandante en su escrito inicial de la demanda y sus pretensiones solicita la declaración por la vía de la prescripción extraordinaria de la propiedad del lote de terreno y las mejoras construidas sobre un área de 196,43 mts ubicado en la ciudad de Cali, ubicado en el la calle 2C Oeste 75-10, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-174439.

Que, pese a lo anterior, la demandante manifiesta que el predio a usucapir se encuentra en uno de mayor extensión, para lo cual aportó un certificado de paz y salvo del departamento administrativo de hacienda municipal en el que se observa como numero predial nacional 7600101001898002500015000000002 con dirección de predio Kr 74 G # 2C-05, con un avalúo de \$ 71.466.000, datos de un inmueble que difiere al que pretende usucapir.

De modo que, se vislumbra que este despacho carece de competencia para actuar en el presente asunto en razón a la cuantía.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 3º, que la cuantía se determinará “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Bajo este precepto normativo, es claro que, para determinar la competencia dentro de las presentes diligencias, basta con el avalúo catastral del bien que se pretende usucapir.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de **\$ 496.492.000**, que corresponde al avalúo

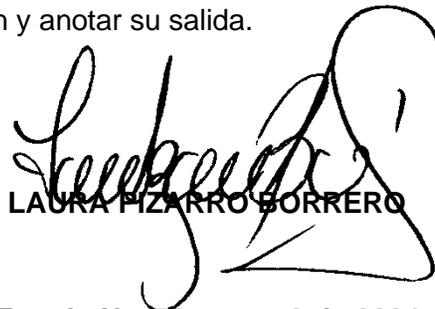
del inmueble, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$195.000.000, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.
- 2. REMITIR** en forma inmediata las diligencias a la Oficina Judicial, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 8 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 6 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1576
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal – Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-0032200**
Demandante: HERMANOS MARTINEZ GARÓN Y CIA S EN C EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: ZOILA INES GARZÓN SERRANO
ANDREI FELIPE MARTÍNEZ GARZÓN
CONJUNTO RESIDENCIAL PORTADA DE LA HACIENDA P.H.

Al revisar el presente tramite, se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1261 del 18 de abril de 2024 el término de cinco (5) días para subsanarse.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el trámite de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, considerando que la demanda se presentó electrónicamente.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 6 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1578
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00345-00**
Demandante: FRANCIA ROCIO CAMPO VALENCIA
Demandado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1324 del 18 abril de 2024 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Sin embargo, la parte demandante en su escrito de subsanación no logró dar precisión y claridad a las pretensiones de la demanda, pues si bien eliminó su solicitud de resolución del contrato, pide la restitución del bien objeto de prenda y el resarcimiento de perjuicios sin que precise la razón o declaración judicial que daría lugar a ello según lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°1494
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: LUZ ELENA VASQUEZ ALVAREZ
RADICACION: 7600140030112024-0040300.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto los anexos al escrito de subsanación no se adjunta el certificado el certificado de tradición del vehículo **LEQ130**, en su lugar se aportó el certificado de tradición de un vehículo que no tiene que ver con el presente asunto.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUZ ELENA VASQUEZ ALVAREZ**
2. **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1594
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00454-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GJW533**.

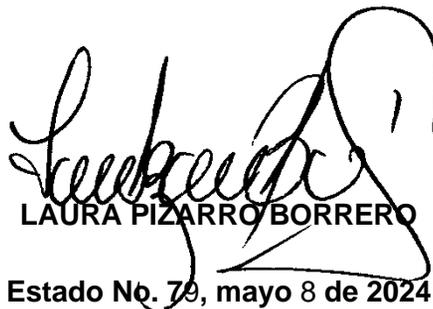
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1601
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: ALFRETH ALEJANDRO MARIN OSPINO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00467-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LEARNING SYSTEM INC S.A.S, en contra de ALFRETH ALEJANDRO MARIN OSPINO , observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

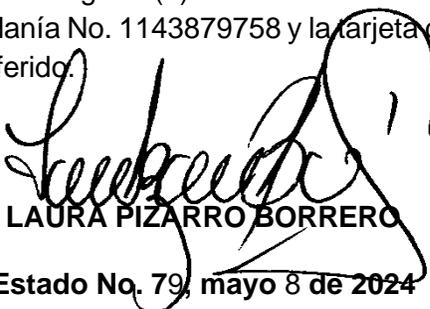
1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, mas precisamente en el hecho cuarto, pues indica que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro, no obstante, en el pagare aportado para su cobro se estipulo como fecha de vencimiento el pasado 21 de diciembre de 2023, imprecisión que contraría los reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá expresar en la demanda, el domicilio y dirección física de notificación de la parte demandada. Lo anterior, en virtud de los numerales 2° y 10°, artículo 82 ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94321084 y la tarjeta de abogado (a) No. 313908. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1585
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA PATINO FAJARDO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00477-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de LEIDY CAROLINA PATINO FAJARDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de once millones quinientos once mil ciento setenta y cuatro pesos (\$ 11.511.174) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 11011110, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de un millón setecientos ocho mil ciento sesenta y tres pesos (\$ 1.708.163) M/cte., por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2023 al 8 de marzo de 2024, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 9 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

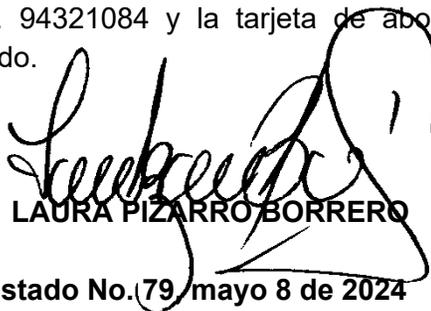
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94321084 y la tarjeta de abogado (a) No. 313908, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1587
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”.
DEMANDADO: LUZ MARINA DELGADO GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00484-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la parte demandada (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1588

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BIOPRINT TIENDA TECNOLÓGICA S.A.S.

DIEGO MAURICIO PINZÓN TRUJILLO

RADICACIÓN: 7600140030112024-00488-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de BIOPRINT TIENDA TECNOLÓGICA S.A.S., y DIEGO MAURICIO PINZÓN TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 901235619-9 que garantiza la obligación No. 02749600240449, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 19 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

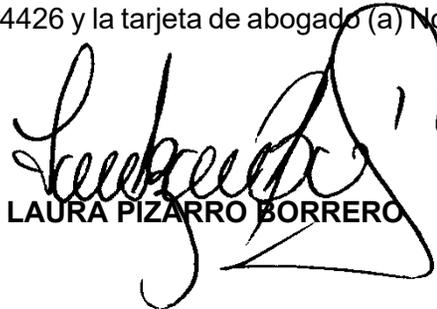
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 79, mayo 8 de 2024